

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0032/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Peña contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 555, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). La referida decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Peña, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, en relación a las Parcelas números 3-D y 3G, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia anteriormente. Segundo: Compensa las costas del procedimiento (...).

La Sentencia núm. 555 fue notificada a la parte recurrente, señor Rubén Darío Peña, mediante Acto núm. 764/2016, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Rubén Darío Peña, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Peña, contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Domaine Napac, S.A., el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 189/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### 3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. Que en su Recurso de Casación el recurrente no enuncia medio alguno de su recurso; sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones indica como agravios: "mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho", haciendo señalamientos al respecto, que de no prosperar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si dichos agravios que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo.
- b. Que la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, bajo el argumento de que el mismo es violatorio a la disposición del artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, respecto de que el recurrente no motiva en su recurso de casación, los puntos de los hechos que ha cuestionado y que alega.
- c. (...) el citado artículo 5, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial



suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente.

- d. Que una vez ponderado dicho medio, procede expresar a la recurrida, que si es cierto que el recurrente no ha enunciado de manera enunciativa los medios en que se funda su recurso, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el memorial introductivo indica 'mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho', así como también los textos legales que a su juicio han sido violados, haciendo señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por la recurrida debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia.
- e. Que a los fines de examinar la alegada mala apreciación de los hechos y la incorrecta aplicación del derecho en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia recurrida, alegada por el recurrente, es preciso transcribir lo decidido por la Corte a-qua, que a saber es: "que la parte recurrente no ha depositado ningún documento en este Tribunal que pruebe tener derechos registrados o registrables en la Parcela No. 3-G, cuya propiedad en su totalidad pertenece a la compañía Domaine Napac, S.A.; pero, tampoco depositó ningún levantamiento hecho por el agrimensor, ni solicitó en este tribunal ninguna medida de instrucción tendente a probar lo alegado en la instancia contentiva del recurso de que su ocupación se encontraba en una parcela distinta y



colindante de la Parcela No. 3-G, que pudiera contradecir lo comprobado por el agrimensor Matías Fernández. Que todo el que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo cual no hizo la parte recurrente.

- f. Que en relación a la solicitud que el recurrente argumenta hizo para que sea escuchado el señor Rafael Santos Sosa, como testigo, en el expediente no hay evidencia de dicha solicitud, por lo que este reclamo constituye un medio nuevo en casación, por vía de consecuencia, inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
- Que el derecho de propiedad que invoca el recurrente, como derecho fundamental, también es un derecho que debe ser protegido para la parte recurrida; que, el derecho de propiedad como derecho constitucional reconocido, está sujeto a regularización por parte del Estado y todo ciudadano tiene igual oportunidad en el disfrute de ese derecho si cumple con las condiciones previstas en la Ley; en ese orden, el Congreso Nacional al votar la Ley núm. 1542 del 1947, derogada por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario da protección y garantía a todo aquel que conforme al sistema de registro tiene un derecho reconocido; que uno de sus principios es el de publicidad, oponibilidad e imprescriptibilidad, y, que frente a estos no pueden prevalecer derechos ocultos, ni posesión detentadora, en tal sentido, los jueces al decidir de la manera en que lo hicieron no violentaron la Constitución como lo entiende el recurrente, razón por la cual se rechazan los agravios denunciados contra la sentencia recurrida, por improcedente y carente de sustento legal.



h. Por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Rubén Darío Peña, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

- La falta de establecer su propia jurisprudencia sobre esta a. situación, solo se limita la Suprema Corte de Justicia a establecer lo siguiente: En base al razonamiento realizado expuesto en su memorial, alegando el recurrente lo siguiente: que si bien el derecho de propiedad es imprescriptible, los jueces que examinaron el recurso debiendo subsanar el proceso y determinar la realidad objetiva de los hechos en el entendido de que el recurrente no es un intruso, ni es un poseedor a título precario, sino terrenos que a la luz de la razonabilidad, el recurrente y causahabientes lo poseen por más de setenta (70) años, y como si eso fuera poco perderla por causa de un agrimensor de la mala fe, y con artimañas fraudulentas gestionando procedimiento sin notificar a los colindantes que es el hoy recurrente en revisión constitucional; razonable lo que procedía era que se ejecutara la permuta no existiendo inmueble distinto del cual se tiene derecho de propiedad.
- b. Que el derecho de propiedad que invoca el recurrente, como derecho fundamental, también es un derecho que debe ser protegido para la parte recurrida; que el derecho de propiedad como derecho



constitucional está sujeto a regularización por parte del Estado y todo ciudadano tiene igual oportunidad en el disfrute de ese derecho si cumple con las condiciones previstas en la Ley, en ese orden, el Congreso Nacional al votar la Ley núm.1542 del 1947, derogada por la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, da protección y garantía a todos los ciudadanos.

c. La Suprema Corte de Justicia en su decisión incurrió en la violación de los artículos de la Constitución 51, numeral tres (3), la Ley 3726, sobre procedimiento de casación (...) al decidir el asunto motivó y fundamentó su sentencia con motivos de la sentencia del tribunal de apelación; y, por vía de consecuencia, ha violado el debido proceso en su artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que por todo estos motivos y agravios cometidos por la Suprema Corte de Justicia en decisión, procede que el Tribunal Constitucional anule la sentencia emitida por dicha Suprema Corte de Justicia.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial Domaine Napac, S.A., procura que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que el señor RUBEN DARIO PEÑA, pretende sea declarado admisible el recurso de revisión constitucional en materia de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto, en fecha siete (7) de mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017) (...).
- b. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, numerales 1 y 2, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- c. El escrito contentivo de recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de notificación; Que, como podrá verificar ese alto Tribunal, dicho recurso no fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, más bien lo fue, mucho más allá del plazo establecido, por lo tanto, el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo.
- d. Que dicha sentencia le fue notificada al señor RUBEN DARIO PEÑA, en su propia persona, mediante el Acto núm. 764-2016, instrumentado en fecha 15 de diciembre de 2016 por la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.
- e. Que el señor RUBEN DARIO PEÑA por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. SAMUEL AMARANTE, en fecha siente (7) de julio del 2017, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia No. 555, dictada en fecha 12 de octubre del 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual le fue notificado la entidad DOMAINE NAPAC S.A. mediante el Acto No. 189/2019, instrumentado en fecha veintiséis (26) de junio del año 2019, por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la persona de la abogada suscrita.



f. Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, la No. 555, de fecha 12 de octubre del 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha sido notificada al señor RUBEN DARIO PEÑA, en su propia persona, tal como se describe en párrafos precedentes, mediante el Acto No. 764-2016, instrumentado en fecha 15 de diciembre del 2016 por la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y el recurso de que se trata, ha sido interpuesto en fecha en 7 de julio del año 2017, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, órgano que emitió la sentencia recurrida y en esas dicho circunstancias. recurso deviene en inadmisible, por extemporáneo.

#### 6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Notificación de la Sentencia núm. 555, mediante Acto núm. 764/2016, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Instancia relativa al recurso de revisión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Peña, contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



- 4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Domaine Napac, S.A., el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 189/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, compañía Domaine Napac, S.A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

En el caso, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por la sociedad comercial Domaine Napac, S.A., contra los Sres. Rubén Darío Peña, Ingrid Vásquez, Nicolás Popoteur, Rosa Dilis Peña Rodríguez, Luis Radhamés Rodríguez, en relación con las Parcelas números 3-D y 3-G, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la Sentencia núm. 2013-0149, de catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la referida demanda ordenando el desalojo de los demandados.

No conforme con la decisión, el señor Rubén Darío Peña interpuso un recurso de Apelación contra la referida sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la Sentencia núm. 2015-00150, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.



Contra la referida decisión, el señor Rubén Darío Peña interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 555, de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso; y, en oposición a esto, la parte recurrente, radicó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible y, al respecto, tiene a bien formular las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los



requisitos establecidos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción, en el caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión de d. decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; de conformidad con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); 0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184//18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- e. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe establecer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo calendario y franco, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15,



de primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

f. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 764/2016, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se produjo el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), y, por tanto, transcurrieron más de seis (6) meses, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisible por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Darío Peña, contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rubén Darío Peña, y a la parte recurrida, sociedad comercial Domaine Napac, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario